



CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GREGORIO BORGE CARRILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO
RAD: 080013105070020140025600

Barranquilla, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda sin manifestar condición alguna. Del escrito se corrió traslado sin que se descorriera con oposición. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720140025600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GREGORIO BORGE CARRILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento a las pretensiones de la demanda allegada por el apoderado del demandante dentro de este proceso.

La solicitud de terminación radicada ante la secretaría de este despacho fue presentada por apoderado debidamente facultado para desistir de la demanda según poder anexo al escrito de demanda.

Sea lo primero señalar que, estando solicitada la terminación por cuenta del apoderado del demandante, se entiende legítima por provenir de quien por efecto del poder que le fue conferido ostenta la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, siendo entonces de recibo el estudio de la petición incoada por el doctor Jesús Aníbal Arengas y sea de paso, en términos de oportunidad procesal.

Tal consideración de legitimidad parte de los presupuestos del señalado artículo 314 del Código General del Proceso, en el que se indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que el mismo sea formulado por quien está legitimado para ello y antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, al no haberse proveído sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta de la parte demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria y que, con el transcurso del tiempo desde el desistimiento a la fecha, ha sido constatada.



CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GREGORIO BORGE CARRILLO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316¹ del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, corrido el traslado del escrito de desistimiento, los términos vencieron sin que se presentase al proceso escrito de reparo, oposición, objeción o solicitud alguna.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, aceptándose el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo procedente será el archivo del proceso por terminación anormal del mismo en virtud del desistimiento en estudio.

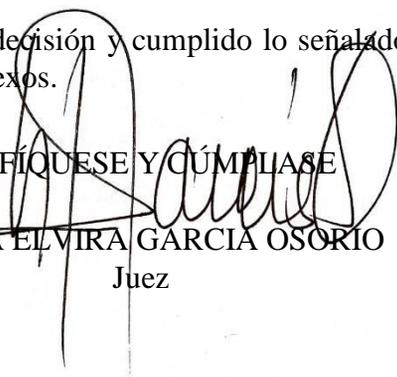
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia solicitado por el apoderado judicial del señor MIGUEL GREGORIO BORGE CARRILLO, frente a la demandada FUNDACIÓN UNIVERITARIA SAN MARTÍN, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 17/03/2023, se notifica auto de fecha 16/03/2023 Por estado No. 048 El secretario_ Dairo Marchena Berdugo
--

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.